

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTE: *****¹
DEMANDADOS: DIRECTOR GENERAL Y
SUBDIRECTOR COMERCIAL, AMBOS DE LA
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS
PUBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 143/2021 JS
SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **143/2021 JS**, promovido por *****¹, en contra de las autoridades demandadas: **Director General, y Subdirector Comercial, ambos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 54, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Que por escrito presentado en el Buzón del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, instalado dentro de las oficinas del Poder Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tijuana, el ocho de julio de dos mil veintiuno, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, *****¹, promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades señaladas al rubro, señalando como actos impugnados **el que se describe a continuación:**

- La determinación a su cargo y cobro de la suma de \$*****² pesos moneda nacional, por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable, con número de folio *****³, de fecha *****⁴, correspondiente a la cuenta numero *****⁵.

2. Por auto de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía ordinaria**¹, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quienes no dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

3. Una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

¹ ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

4.- **PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción II de la Ley del Tribunal.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** La existencia del acto impugnado, consistente en el documento denominado "Presupuesto de obra" con número de folio *****³, de fecha *****⁴, correspondiente a la cuenta numero *****⁵, quedó debidamente probada en autos con el original que exhibió el demandante, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41, penúltimo párrafo y 103 de la Ley del tribunal.

7. **TERCERO. Procedencia.-** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

8. Este Juzgado advierte de manera oficiosa, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 54, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente.

Problema jurídico a resolver.

9. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

10. El documento denominado "Presupuesto de obra" (acto impugnado en el juicio²) ¿constituye una resolución en la que se determina un crédito fiscal?

Criterio.

11. No. El documento denominado "Presupuesto de obra" no constituye una determinación de un crédito fiscal.

Justificación.

12. El documento denominado "Presupuesto de Obra" no constituye una resolución determinante de un crédito fiscal. Para

² Consultable a foja 08 de autos.

justificar esta conclusión, la línea argumentativa que este Juzgado ha de desarrollar es la siguiente:

13. La constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria y el cálculo en cantidad líquida de esa obligación, son los elementos que necesariamente deben estar presentes en una resolución en el que se determine un crédito fiscal.

14. No obstante, no todo documento en el que se dé cuenta de una obligación tributaria, así como de su monto, tiene esa naturaleza.

15. Por tal motivo, para distinguir esta clase de resoluciones de otro tipo de actuaciones administrativas (como lo son, por ejemplo, las de carácter informativo o auxiliares en el cumplimiento de obligaciones fiscales), debe estarse a su objeto, debido a que al constituir un acto de carácter administrativo, precisamente es su objeto el que permite conocer los elementos esenciales definitorios de su naturaleza.

16. Así, el objeto de esta clase de actos es por un lado incidir en el entero de una contribución, es decir, provocar su pago, y por la otra, sentar las bases para el cobro coactivo, al constituirse en un título sobre el que eventualmente va descansar un procedimiento administrativo de ejecución.

17. Por tal motivo, los elementos definitorios de esa clase de actos son los siguientes: **a)** debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; **b)** tiene que comprender el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y **c)** debe contener una intimación de pago.

18. En ese tenor, el documento denominado "Presupuesto de Obra" no constituye una resolución por virtud de la cual se determine un crédito fiscal, no obstante que en él, la autoridad cuantificó el monto de una contribución; toda vez que ni tiene como propósito exhortar al pago de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservado, constituirá la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.

19. Así, para explicar la línea argumentativa anterior, los temas que enseguida habrán de abordarse son los siguientes:

- **Tema 1.** ¿Qué elementos debe contener un documento para que pueda considerarse una resolución en la que se determina un crédito fiscal?
- **Tema 2.** El documento denominado "Presupuesto de obra" (acto impugnado en el juicio) ¿constituye una resolución en la que se determinó un crédito fiscal?

Justificación.

¿Qué elementos debe contener un documento para que pueda considerarse una resolución en la que se determina un crédito fiscal?

20. Doctrinalmente se ha considerado que una resolución en la que se determina una obligación fiscal es una actividad compleja que comprende, por un lado, una determinación propiamente dicha, es decir, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución

se ha actualizado (en otras palabras, que ha tenido lugar el hecho de que la norma tributaria describe); y por el otro, una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual, se fija en deuda liquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente.³

21. Esa concepción es recogida por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el cual diferencia entre el momento en que nace una obligación fiscal (es decir, al momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales), y su determinación y liquidación. Pero también, esa concepción se vé reflejada en el numeral 23 de ese mismo cuerpo normativo, cuando precisa que debe reputarse como crédito fiscal una obligación determinada en cantidad liquida.⁴

22. Así, de conformidad con la doctrina y el Código Fiscal del Estado, puede establecerse que una resolución en la que se determina un crédito fiscal está compuesta –fundamentalmente- por dos operaciones: una primera, en la que se constata que en virtud de un hecho o un acto atribuido a un particular ha nacido para él una obligación tributaria; y otra, en la que se calcula el monto en numerario que por dicha obligación debe enterar el propio particular a la Hacienda Pública.

23. Ahora bien, en Baja California, en términos del artículo 22 del Código Fiscal, la regla general es que corresponde al contribuyente hacer esa determinación a través de una declaración en la que reconozca la existencia de un hecho que respecto a él le genera una obligación tributaria.

24. En estos casos, de conformidad con el artículo 23, fracción II, del referido cuerpo normativo, el sujeto pasivo obligado está constreñido a enterar el tributo dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y de no hacerlo, la oficina recaudadora le requerirá el pago para que lo efectué dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo de no enterar el tributo, dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución.⁵

25. Ahora bien, cuando la determinación del crédito no corresponda efectuarla al sujeto pasivo de la relación fiscal sino al Estado, el pago debe hacerse dentro de los quince días siguientes a la

³ Como ejemplo Sergio Francisco de la Garza la define de la siguiente manera: “ para nosotros la determinación es un acto del sujeto pasivo por el que reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable a uno o varios sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una vez valorizada la base imponible y aplicada la tasa o alícuota ordenada por la ley. (véase la obra “Derecho Financiero Mexicano”, Editorial Porrúa, 28ª Edición, pagina 556.)

⁴ ARTÍCULO 22.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad. Cuando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme lo disponen los Preceptos Fiscales Federales.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

⁵ Esto en términos del artículo 114 del Código Fiscal del Estado:

ARTICULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución. Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

fecha en que haya surtido efecto la notificación de esa determinación. Lo cual significa que a diferencia del caso anterior, el deber de pago no surge a partir de que nace la obligación fiscal, sino a partir de que se notifica el adeudo.

26. Lo anterior queda de manifiesto de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el cual, en su fracción I, establece que el pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa, deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponde a la autoridad. De lo cual se sigue que, aunque haya nacido la obligación fiscal previamente, el deber de pago surge una vez notificada la resolución en la que se determina el crédito.

27. Por ese motivo, cuando una determinación es efectuada por la autoridad por así corresponderle, esa actuación debe reputarse como un acto administrativo. Esto es así puesto que constituye una manifestación de voluntad para generar consecuencia en derecho. Con esa resolución la autoridad hace surgir un deber de pago de una obligación fiscal nacida previamente.

28. Así, una resolución determinante de crédito es un acto administrativo en el que se constata el nacimiento de una obligación tributaria y cuantifica en cantidad líquida el monto del adeudo con el propósito de que pueda ser requerido al contribuyente. Por lo cual, constituye una resolución ejecutoria, que si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaria exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución.⁶

29. Ahora bien, debido a que la determinación de un crédito fiscal constituye un acto administrativo, esa determinación se compone de diversos elementos, en los que cabe resaltar su objeto o finalidad; que en este caso, como se dijo ya, es urgir y provocar el pago de una contribución. La intención de la autoridad al emitir esa clase de actos administrativos no es informar de la existencia de un adeudo, ni auxiliar al contribuyente en el entero de un tributo, sino compelerlo al pago de una obligación fiscal.

30. En ese tenor, la constatación del supuesto de hecho imponible y la liquidación, son parte de los elementos de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, pero su configuración no se

⁶ Lo anterior queda de manifiesto de la lectura sistemática e integral de los artículos 23, fracción I, 24, 111 Y 114, del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.

ARTÍCULO 24.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTÍCULO 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTÍCULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

agota ahí. Para que esa actuación del Estado pueda ser considerada una resolución determinante de crédito fiscal, necesariamente debe tener por finalidad incidir en el pago del tributo y sentar las bases para su cobro mediante la creación de un título sobre el que eventualmente descansa el procedimiento administrativo de ejecución.

31. Así, una resolución en la que se determina un crédito fiscal debe cumplir con los requisitos constitucionales y legales que son propios de todo acto de molestia como lo son: a) constar por escrito; b) contener la firma autógrafa del funcionario que la emite; (el cual además debe ser competente para ello); y c) estar fundada y motivada.⁷

32. No obstante, los elementos definitorios de su naturaleza son los siguientes: a) debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; b) tiene que comprender el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y c) debe contener una intimación de pago.

33. Al respecto, Sergio Francisco de la Garza (citando a Jarach) señala lo siguiente:

“Jarach escribe que el acto administrativo debe contener “el pronunciamiento de la administración acerca de la existencia de la obligación impositiva, de la medida correspondiente a dicha obligación y finalmente el monto de ésta, con indicación precisa de las normas jurídicas aplicables en el caso concreto, y en general, culmina con la intimación de pago de la obligación determinada o de la parte de ella que anteriormente había quedado incumplida”.

34. Ahora bien, la intimación de pago, como elemento definitorio de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, puede expresarse de manera expresa o como sucede en algunos casos tácitamente al señalar un plazo para el cumplimiento de la obligación; sin embargo, ese elemento necesariamente debe estar presente, porque es justamente a partir de él, que se manifiesta la voluntad de la autoridad al emitir esa clase de actos.

35. Por tanto, cuando la autoridad constata la actualización del supuesto de hecho imponible y cuantifica el adeudo, pero sin intimar al pago, es decir, sin la intención de incidir en el cobro de la contribución ni generar consecuencias en Derecho, tal actividad no se considera, una resolución por la que se determine un crédito fiscal, puesto que faltarían elementos esenciales de su configuración.

El documento denominado “Presupuesto de Obra” (acto impugnado en el juicio) ¿constituye una resolución en la que se determina un crédito fiscal?

⁷ Al respecto el Código Fiscal del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la autoridad que lo emite;

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Es ilustrativa al respecto la tesis aislada I.3º.C.52.K, de rubro “ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES”.

36. La cuantificación que llevó a cabo la autoridad en el documento denominado "Presupuesto de Obra" no constituye una determinación de crédito fiscal no obstante que en él, la autoridad hacendaria cuantifico el monto de la contribución; toda vez que ni tiene como propósito exhortar al pago de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservado constituirá la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.

37. Como se aprecia de su lectura, a ese documento le hace falta un elemento esencial para considerarlo una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir de ello sea posible considerar que en realidad constituye una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente.

46. Es decir, en el documento no se otorga un plazo, ni se asienta un apercibimiento en caso de incumplimiento, por lo que el análisis integral de dicho documento no permite concluir, que en virtud de él, la autoridad está requiriendo el cumplimiento de una obligación fiscal.

47. Lo anterior significa que el documento denominado "Presupuesto de Obra", no genera ninguna consecuencia jurídica en perjuicio de la parte actora. Porque no se le insta cubrir una cantidad, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento.

48. Así en merito de las premisas anteriores, las cuales además, parten del criterio que el Pleno de este Tribunal plasmó al resolver el recurso de revisión interpuesto en el diverso juicio ventilado en este Juzgado 141/2021 JS, lo conducente es sobreseer el juicio en términos del artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, debido a que el acto impugnado no constituye una resolución por la que se determine un crédito fiscal, de manera que no genera ninguna consecuencia en derecho.

49. Respecto al motivo de inconformidad hecho valer por el demandante en el escrito de demanda, (identificado como único), **resulta innecesario su análisis**, pues de lo contrario, su análisis sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.

50. En el caso concreto, se considera que no se infringen derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo, por si mismos, no constituyen una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

51. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, de rubro "*DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS*

⁸ Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.



BAJA CALIFORNIA

52. Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J 98/2014 (10º), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL".

53. Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Se hace de conocimiento a las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

⁹ Consultable en la página 909 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, así como con número de registro digital 2007621.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Folio, con 2 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 2 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cuenta, con 2 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **143/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace

